CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PERSONA DENUNCIADA: VICTOR ALBERTO AMÉNDOLA AVILES, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO PRD ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORTAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/3/2026**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por DATO PROTEGIDO, en contra *"POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO"*. **La Magistrada instructora** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **un acuerdo de diligencia para mejor proveer** con fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiséis.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cinco minutos** del día de hoy **veintidós de octubre de la presente anualidad**, con fundamento en los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LA PROMOVENTE, A LAS PARTES DENUNCIADAS Y A LOS DEMÁS INTERESADOS, el acuerdo de diligencia para mejor proveer con fecha veintidós de octubre del presente año**, constante de 8 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZÁLEZ
ACTUARIO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/3/2026.

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO [redacted]

PERSONA DENUNCIADA: VÍCTOR ALBERTO AMENDOLA AVILÉS, OTRORA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PRD ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACTOS CONFIGURATIVOS EN VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU VERTIENTE ECONÓMICA" (*sic*).

MAGISTRADA INSTRUCTORA: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Con esta fecha veintidós de octubre de dos mil veintiséis, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche da cuenta a la magistrada de este órgano jurisdiccional electoral local, con el estado que guarda el expediente, para los efectos legales correspondientes. **CONSTE**.

VISTOS: la cuenta, la magistrada;

A C U E R D A:

PRIMERO. Diligencias para mejor proveer. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la

totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley.

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atenientes a cada tópico.

En México, los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución federal contienen, entre otras, la garantía de audiencia que se refiere al debido proceso legal que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a la ciudadanía, en este sentido, las autoridades electorales, están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación.

De manera genérica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos[1]:

a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
c) La oportunidad de alegar.
d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado

1 Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "***FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO***", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

que el debido proceso establecido en el artículo 14, constitucional tiene dos ámbitos de aplicación:

I. El primero es precisamente el núcleo duro constituido por los requisitos previamente establecidos que se ocupa del ciudadano/a que es sometido/a a un proceso jurisdiccional que, de ser procedente, llevaría a un acto privativo en su contra, por lo que se le debe otorgar la posibilidad de una defensa efectiva.

II. El segundo ámbito de aplicación de este derecho se advierte desde la perspectiva de quien insta la perspectiva jurisdiccional para reivindicar un derecho, el cual, de no dirimirse adecuadamente, podría causarle una afectación. Desde esta óptica, el debido proceso se entiende como el derecho humano que permite a las y los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, lo que exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones[2].

A su vez, el contenido de este derecho tiene dos especies: la primera que corresponde a todas las personas sin condición como el derecho a contar con un abogado, no declarar contra sí mismas o conocer la causa del procedimiento sancionador y, la segunda, que combina estas formalidades con el derecho de igualdad y que protege a las personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad[3].

Esto es, la interpretación progresiva de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación prevé que los elementos que integran el debido proceso tienen dos vertientes: 1) las formalidades esenciales del procedimiento, que a su vez pueden observarse desde dos perspectivas (desde el sujeto pasivo del procedimiento y desde quien insta la función jurisdiccional) y 2) los bienes sustantivos constitucionalmente protegidos como la libertad, posesiones o derechos[4].

A partir de lo anterior, tenemos que se garantiza el debido proceso al sujeto pasivo del procedimiento siempre y cuando se respete el mencionado núcleo duro en tanto sea llamado a juicio a través del emplazamiento, se le garantice el derecho a ofrecer y aportar pruebas, de ofrecer alegatos y la emisión de una resolución congruente y debidamente fundada y motivada.

Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REC-358/2023[5].

2 Tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), de rubro: "***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS***".
3 Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: "***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO***".
4 Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), de rubro: "***DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN***".
5 Consultable en el siguiente enlace:
https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0358-2023.pdf.

Ahora bien, cabe destacar que del análisis realizado al expediente citado al rubro, se desprenden diversas diligencias e inspecciones oculares llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora con la finalidad de desahogar y verificar las pruebas aportadas por las partes, sin embargo, este Tribunal Electoral, advierte que existen discrepancias entre el contenido de las imágenes aportadas como pruebas y lo certificado por la autoridad sustanciadora en las actas de inspección ocular correspondientes; en ese orden de ideas, para dar certeza del contenido de dichas pruebas, y resolver la controversia planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y dada la delicadeza del asunto a tratar, vinculado con posibles actos relacionados con Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 615 bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y de conformidad con la jurisprudencia 10/97, de rubro: *"**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**"*[6], **se considera necesario ordenar, de manera enunciativa más no limitativa,** al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 ter de la multicitada Ley Electoral, **la realización de diligencias para mejor proveer, mismas que a continuación se señalan:**

a) Desahogo de pruebas.

1. Desahogar y certificar íntegramente, el contenido de las dieciocho imágenes aportadas por la actora en su escrito de queja de fecha catorce de agosto de dos mil veinticinco[7].

 Así como el contenido del dispositivo *USB*, color gris de 16 *GB*, consistente en sesenta y dos imágenes; prueba que fue aportada por la actora mediante escrito[8] recibido en la Oficialía de Partes del IEEC con fecha treinta de octubre de dos mil veinticinco[9].

 Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral local, detectó la ausencia de descripción de texto, así como de elementos gráficos y visuales (emojis y/o imágenes) y enlaces electrónicos enunciados, plenamente reconocibles e identificables, los cuales no fueron descritos ni desahogados y por lo tanto verificados en las respectivas Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular.

6 Consultable en*: https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/detalle?clave=10-97*
7 Pruebas que fueron verificadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/034/2025. Visible en fojas 33 a 59 del tomo I del expediente.
8 Escrito mediante el cual la actora dio respuesta al oficio de requerimiento AJ/758/2025. Visible en fojas 158 a 159 del tomo I del expediente.
9 Pruebas que fueron verificadas mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/035/2025, en su punto 2).

Así mismo, se advierte la existencia de errores ortográficos en la verificación realizada por la autoridad, los cuales generan discrepancias entre el contenido de lo aportado y lo consignado en la certificación, hecho que resta claridad y certeza respecto a dicha certificación.

2. Desahogar y certificar de manera íntegra y textual las pruebas aportadas por la parte denunciada mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes el día treinta de octubre de dos mil veinticinco[10], mismas que adjuntó en trece sobres cerrados.

 Ello, toda vez que este órgano jurisdiccional electoral local, detectó del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/036/2025, que dichas pruebas se enunciaron pero no fueron desahogadas, ni descritas íntegra y textualmente; por el contrario, se manifiesta en todas ellas, las leyendas *"imágenes que por su propia naturaleza se insertan literalmente para su lectura"* (*sic*) y *"Documentales que por su propia naturaleza se reproducen, como si a la letra se insertasen"* (*sic*), lo cual no resulta suficiente para dar certeza.

Por ello, lo ordenado deberá realizarse y constar en Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular, verificando el desahogo de lo aportado por las partes, describiendo de manera precisa, íntegra, exacta y detallada del texto, así como de elementos gráficos y visuales (emojis y/o imágenes); respecto a los enlaces electrónicos, se verifique el contenido de las direcciones electrónicas visibles en las imágenes, dejando constancia de lo que resulte objetivamente apreciable.

b) Integración del expediente.

1. **Toda vez que no consta en autos**, se solicita integrar al expediente en copias certificadas la siguiente documentación:

 • Acta de notificación del Oficio SEJGE/111/2026 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, realizada a DATO PROTEGIDO relativo, a la notificación del acuerdo JGE/A005/2026.

 • Acta de notificación del Oficio SEJGE/112/2026 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, realizada a Víctor Alberto Améndola Avilés, relativo a la notificación del acuerdo JGE/A005/2026.

 • Acta de notificación del Oficio SEJGE/136/2026 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, realizada a Víctor Alberto Améndola Avilés, relativo a la notificación del acuerdo JGE/A009/2026.

10 Visible en fojas 185 a 200 del tomo I del expediente.

c) Notificación.

1. Notificar debidamente a la parte actora los acuerdos JGE/A116/2026 y JGE/A122/2026 de fechas diecisiete y veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, ambos aprobados por la Junta General Ejecutiva del IEEC; así como las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular: *OE/IO/025/2025, OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025, OE/IO/036/2025 y OE/IO/064/2026.* De igual forma, se ordena emplazar a la denunciante con todas las formalidades previstas en la ley.

Lo anterior, en razón de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su punto **TERCERO**, del Acuerdo JGE/A122/2026[11], ordenó lo siguiente:

> *"**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que, **con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emplace en el domicilio señalado en el escrito de queja,** y en los que obren en el expediente, **mediante oficio a la C.** DATO PROTEGIDO **adjuntando en copias certificadas el presente Acuerdo, el Acuerdo JGE/A116/2026 y las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular OE/IO/025/2025, OE/IO/034/2025, OE/IO/035/2025, OE/IO/036/2025 y OE/IO/064/2026;** conforme a los datos de contacto que obran en el expediente y a través de los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, adjuntando la documentación señalada en el punto de acuerdo que antecede, y en su oportunidad, de cuenta de las acciones realizadas a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar" (sic). Énfasis añadido.*

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral local, que las diligencias de notificación llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora no resultan suficientes para tener certeza de que la actora haya sido debidamente notificada respecto a los documentos previamente descritos, toda vez que de autos se constata, específicamente de la Certificación de llamada telefónica, respecto al expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025, del Acuerdo JGE/A122/2026, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual se certificó lo siguiente:

> *"1.- Siendo las 12:01 y 12:02 horas, respectivamente, del día 31 de agosto del actual, se realizaron llamadas telefónicas desde el número institucional (981) 1273010, al número de contacto que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Campeche, siendo este el 981-100-62-79, lo anterior para infórmale a la C.* DATO PROTEGIDO *, que quedo notificada por estrados de conformidad con el numeral 22 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto del oficio SEJGE/780/2026 y Acuerdo JGE/A122/2026, por consiguiente, marco al número señalado sin obtener repuesta, por lo que doy por concluida las llamadas. A razón de ello siendo las 12:24 horas, se procedió a llamar vía WhatsApp al número el 981-100-62-79, respondiendo una persona que se identificó con el nombre de la* DATO PROTEGIDO *al ser persona solicitada y hacerle del conocimiento el motivo de la llamada, la C.* DATO PROTEG *dijo: por los estrados si, ya lo vi, es lo de alegatos para el 11 de septiembre, de todas maneras, yo pueda pasar posiblemente mañana de manera física por los documentos. Lo que hago constar, para los efectos legales que correspondan. Conste y doy fe" (sic).*

11 Visible en fojas 39 a 45 del tomo II del expediente.

De ahí que se concluya que no exista certeza respecto a la notificación realizada, pues si bien los acuerdos se encuentran disponibles en los estrados electrónicos del IEEC, no existe una plena certeza de que el contenido de las Actas Circunstancias de Inspección Ocular certificadas haya sido del pleno conocimiento de la actora[12].

En razón de todo lo ordenado mediante el presente acuerdo y tomando en consideración que **existen omisiones y deficiencias en la sustanciación del expediente IEEC/Q/PES/VPG/002/2025**, que devienen en una vulneración al derecho al debido proceso de las partes denunciadas, y con el fin de cumplir con el principio de exhaustividad, conforme a lo previsto en los articulos 615 *ter* y 638 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y con la jurisprudencia 10/97, de rubro: ***"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER". PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"***[13], se considera necesario ordenar al **Instituto Electoral del Estado de Campeche**, en su calidad de autoridad sustanciadora, para que a la brevedad realice las diligencias necesarias y notifique debidamente las actuaciones de las cuales no existe certeza que la actora pueda conocer de manera clara, detalla y oportuna, así como las subsecuentes que se originen del presente acuerdo, mismas que deberán llevarse a cabo por la autoridad instructora.

Asimismo, es oportuno manifestar que deberá realizarse una nueva audiencia de pruebas y alegatos a fin de que las partes comparezcan y ejerzan una defensa adecuada con pleno conocimiento de todas las Actas Circunstanciadas de Inspección Ocular.

Dichas **diligencias no son limitativas**; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar los actos denunciados, ello a fin de colmar el principio de exhaustividad.

SEGUNDO. Remisión. En atención a lo anterior, remítase el expediente número TEEC/PES/3/2026, al citado Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad realice las diligencias ordenadas, dejando copias certificadas del mismo para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Una vez recibido de nueva cuenta el expediente en este Tribunal Electoral, se solicita a la Presidencia de éste, a través del acuerdo correspondiente,

12 Criterio similar adoptado por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-223/2025.
13 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21. Dicha jurisprudencia establece que si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

lo turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 ter, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Notifíquese por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas del presente acuerdo; a las partes y a todas y todos los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó y firma, la magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, por ante mí el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRATURA 3

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (22 de octubre de 2026) se turnan los autos a la Actuaría para su debida notificación. Doy fe. **CONSTE.**